

Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 548/2021-18, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia** planteada por la parte demandada *****

, ante el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 511/2020-3, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DAÑO MORAL DERIVADO DE UN HECHO ILÍCITO** promovido por *****

 , en contra de *****

*****¹ y, *****

 , y.-

R E S U L T A N D O

I. Mediante oficio número 2411, presentado ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del estado, el veinte de septiembre de la presente anualidad, el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, remitió testimonio para substanciar la incompetencia por declinatoria que por razón de materia hizo valer la parte demandada *****

 , dentro del juicio ordinario civil sobre daño moral derivado de un hecho ilícito

¹ Por efecto del recurso de cuenta 3965 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno. Por el que hace la aclaración de su nombre completo.

número 511/2020-3, promovido por *****
***** *****

II. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado ponente se avocó al conocimiento de la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia planteada; para lo cual, señaló las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el ordenamiento procesal aplicable en su numeral 43².

III. El doce de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, de la que se advierte que no comparecieron la parte actora ***** ni los demandados ***** y, *****; por lo que, se les tuvo por precluido su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas.

² **ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria.** La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

IV. Por lo que, una vez substanciada la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia, opuesta por la parte demandada ***** , con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. La parte demandada ***** , opuso como excepción, entre otras, la de incompetencia por declinatoria con fundamento en los argumentos visibles a fojas 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco y, 106 ciento seis del testimonio civil del que emana el presente toca en que se actúa.

TERCERO. Es **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria por materia opuesta por la parte demandada ***** , en atención al orden de consideraciones siguientes:

En el caso, el demandado opuso como excepción -entre otras- la de incompetencia por declinatoria por razón de materia y, para sustentar la excepción de mérito, en esencia aduce que: *“(...) de las lesiones que supuestamente tiene y que pretende hacer valer la parte actora deriva de una carpeta de investigación que se encuentra en curso y aun no ha sido debidamente integrada para determinar el ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento de la causa, ni mucho menos la responsabilidad del suscrito, asimismo, en virtud de que corresponde a la Representación Social solicitar la reparación del daño ante (sic) Juez en Materia Penal, razón por la cual no corresponde aun el ejercicio de las pretensiones que reclama el demandado, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:*

a) Las notas médicas en que funda su acción el actor tienen como origen la carpeta de investigación que aun se encuentra en trámite de integración, cuyo resultado podrá ser un acuerdo reparatorio, un acuerdo ante justicia alternativa, el sobreseimiento de la causa, la absolución del suscrito por no encontrarme responsable y en ese sentido, corresponde únicamente a los jueces orales en materia penal resolver el fondo del asunto.

Lo anterior de acuerdo con el numeral 26, fracción VIII del Código Penal vigente en el Estado

de Morelos, que establece que corresponde a la representación social del Ministerio Público la exigibilidad de la reparación del daño, aunado a que para la procedencia de la acción de la parte actora debe existir un hecho ilícito, mismo que no se prueba con la simple presentación de una denuncia.”

Al respecto debe señalarse que, en el caso, resulta **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia opuso la parte demandada, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil en sus arábigos 1342, 1347, 1348 y, la Ley Adjetiva de la Materia en sus ordinales 18, 23, 29, 245 y 257, respectivamente establecen:

Del Código Civil:

“ARTICULO 1342.- REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE HECHOS ILICITOS. Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño.

Para los efectos de este artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se

produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“ARTICULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Quando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los

peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.”

“ARTICULO 1348.- DAÑO MORAL. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.”

Del Código Procesal Civil en vigor:

“ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

“ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

“ARTÍCULO 29.- Competencia por materia. **La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio,** civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTICULO 245.- Pretensión personal. Las pretensiones personales **se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.**”

“ARTÍCULO 257.- Contrapretensión de incompetencia. **La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria,** que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Dispositivos legales de los que se desprende que la autoridad competente para dirimir las pretensiones ejercidas en el presente juicio, lo es el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, **ello es así,** porque **si bien,** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20,

apartado C, fracción IV, establece los derechos de la víctima o del ofendido -entre otros- **que se le repare el daño y, en caso de que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño**, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; **también lo cierto es que**, del sumario **no** se advierte que la denuncia y/o querrela interpuesta por ***** en contra de quien o quienes resulten imputados por la presunta comisión del delito de lesiones y/o lo que resulte en agravio de ***** , **dentro de la carpeta de investigación SC01/7680/2020, de modo alguno, se observa que se haya dictado sentencia y/o que las partes hayan llegado a un acuerdo reparatorio; es decir, la ley no impide** que la parte actora promueva en la vía civil, dado que, la pretensión que se ejerce al ser de carácter personal -de conformidad con lo expresamente dispuesto por el Código Civil en vigor en sus numerales 1342, 1347, 1348 y, 245 de la Ley Adjetiva de la Materia- **la competencia se surte en favor del Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, toda vez que la acción derivada de un hecho ilícito, la misma tiene por objeto obligar a un sujeto a reparar el daño que por su culpa se haya causado**, porque se trata

de una pretensión de índole personal que persigue el cumplimiento de dicha obligación, cuya naturaleza y, fin son totalmente distintas a la acción punitiva del estado, ya que la existencia de ésta última no conlleva per se a la extinción de la probable responsabilidad civil en esa vía reclamada; es decir, la víctima en el proceso penal puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva; de daño moral o incluso el pago de perjuicios.

Lo que además de lo que se esgrime, basta con que el escrito inicial de demanda cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento procesal de la materia en su artículo 350, para dar trámite a la misma; lo anterior, en virtud de que, en la especie, se aprecia que el actor señaló el **tribunal** ante quien promovió, puesto que, dirigió su demanda al Juez Civil de Primera Instancia en turno del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos; también señaló la vía en la que promovía, ya que, indicó que lo hacía en la **vía ordinaria civil**; igualmente estableció que promovía por su propio derecho; **designó** como abogados patronos a los Licenciados en Derecho ***** ***** ***** *****; *****
***** *****; señaló como **domicilio** para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos

el ubicado en ***** , ***** , Fraccionamiento ***** , municipio ***** del estado de Morelos; asimismo narró los **hechos** en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, estableciendo la causa de la pretensión, consistente en el pago por daño moral derivado de un hecho ilícito; de igual manera, el actor **invocó** como preceptos legales los artículos 1342, 1347, fracción V, 1348 del Código Civil para el estado de Morelos **así como** los arábigos 349, 350 y, demás relativos y aplicables del ordenamiento procesal de la materia; se indicó la **fecha** del escrito inicial de demanda, encontrándose **firmada** la misma.

Bajo la misma línea argumentativa, el promovente **anexó a su ocurso inicial como documentos base de su acción, las documentales privadas** consistentes en tarjeta de presentación a nombre del ***** ***** ***** en Ortopedia y, Traumatología; **diversas recetas médicas** expedidas por el ***** ***** ***** cirujano ortopedista y traumatológico niños y adultos del *****; **diversas prescripciones médicas** de Hospital *****; **documental pública** consistente en la **carpeta de investigación SC01/7680/2020**, respecto a la denuncia y/o querrela interpuesta por ***** ***** ***** en contra de quien o quienes resulten imputados por la presunta

comisión del delito de lesiones y/o lo que resulte en agravio de ***** ,
documental privada atinente al expediente clínico signado por el ***** cirujano ortopedista niños y adultos; **diversas documentales privadas** respecto a la medicina física y rehabilitación, electromiografía y potenciales evocados; **documentales públicas** consistentes en el nombramiento expedido por el Poder Judicial de la Federación en favor de ***** como oficial administrativo interino adscrito al Juzgado Primero de Distrito del Décimoctavo Circuito; **aviso de baja laboral** del ahora actor; **credencial de empleado** a nombre del promovente como oficial administrativo; **documental privada** consistente en una impresión de redes sociales y, **documentales públicas** atinentes a dos boletas de asignación de demandas.

Esto es, al cumplir el promovente con los requisitos legales que para tal efecto establece el ordenamiento procesal de la materia en su arábigo **350, no** existe impedimento alguno para que el juzgador natural **no se avoque a su conocimiento y, resolución; cuanto más que,** la ley de la materia concede la facultad al ahora promovente de **también acogerse al mayor beneficio económico que la legislación civil le otorga para el efecto de demandar el pago de**

una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva; de daño moral o incluso el pago de perjuicios, todo ello, con independencia del procedimiento penal incoado; lo anterior, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de junio de dos mil once, en la que, el artículo 1o. reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, es decir, al incorporarse un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Sirve de sustento a lo anterior y, en lo substantial, el contenido de los siguientes criterios:

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE HECHO ILÍCITO, COMPETENCIA DE JUICIOS SOBRE. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ EN CUYA JURISDICCION SE ENCUENTRE UBICADO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y SONORA). Los artículos 161 fracción VIII y 109 fracción V, respectivamente, de los códigos procesales de los Estados de Jalisco y

Sonora establecen: "Es Juez competente: ... VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria el de primera instancia del domicilio del que promueve, pero si se tratara de bienes raíces, lo será el de igual categoría del partido donde estén ubicados ...". "En los casos que se enumeran en este artículo, será Juez competente: ... V. El del domicilio del demandado si se trata de cumplimiento de obligaciones o del estado civil de las personas. Cuando sean varios los demandados y tengan diversos domicilios, será competente el del que escoja el actor ...". A pesar de que el primero hace clara alusión a acciones personales y el segundo, dentro de las hipótesis que regula, se refiere genéricamente al cumplimiento de obligaciones, debe considerarse que son concordantes, **toda vez que la acción derivada de hecho ilícito tiene por objeto obligar a un sujeto a reparar el daño que por su culpa se haya causado; en consecuencia, se dan los elementos previstos por los preceptos transcritos pues se trata de acciones de índole personal que persiguen el cumplimiento de una obligación, lo que a su vez permite concluir que el factor determinante de la competencia es el domicilio del demandado**³.

³ Séptima Época, Registro digital: 387556, Instancia: **Tercera Sala**, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 160, Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 26, página 24.

RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DERIVADA DEL DELITO. A propósito de la reparación del daño, aunque es factible que un mismo hecho, como el accidente derivado de la circulación de vehículos de motor constituya, al mismo tiempo, un ilícito puramente civil y un ilícito penal, la acción es una sola de carácter civil, y la tramitación en la vía penal de todo lo relacionado con ambos ilícitos se presenta como la solución más benéfica, en general, por celeridad procesal, tanto para el agente dañador como, principalmente, para la víctima, según se advierte de la doctrina y el derecho comparado. El sistema jurídico mexicano, y en específico el distrital, tiene una regulación que posibilita clasificarlo entre aquellos que, por razones de economía procesal, permiten que los Jueces penales conozcan de la acción de responsabilidad civil derivada de un hecho que provocó también el ejercicio de la acción penal. Así, el artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional, ha elevado a rango de derecho humano el que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito. El Código Penal para el Distrito Federal regula ese derecho, básicamente, en los artículos 42 a 49, cuya interpretación jurídica evidencia que

se incluyó la responsabilidad civil con el propósito de hacerla más eficiente y eficaz, de modo que se beneficia a la víctima y a quienes, en sustitución de ella, tengan derecho a la reparación del daño que se cubre de la manera más amplia posible, ya que abarca el material, tanto en su modalidad de daño emergente como de lucro cesante, y el moral. **Existe la posibilidad de que el interesado opte por el ejercicio de la acción civil, pero la falta de manifestación de haber elegido ese ejercicio separado del proceso punitivo significará, en caso de condenarse al pago de la reparación del daño en la sentencia penal, que estará a las resultas de ésta, sin perjuicio de que pueda apelar.** La acción de responsabilidad civil puede ser conocida por el Juez civil si la víctima o sus derechohabientes eligen esa opción durante el proceso penal, o en éste existe una sentencia absolutoria, o cuando la causa de pedir es diversa, como sucede si el asegurador del daño no fue parte en el proceso penal, o si han sobrevenido daños nuevos que encuentran su origen en la misma causa generadora, y cuya posterior manifestación impidió que fuera solicitado su resarcimiento⁴.

⁴ Décima Época, Registro digital: 2002190, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.14 C (10a.), Página: 1932.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORQUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL. En la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 478, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, **en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal.** En tales condiciones, es de tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez

de junio de dos mil once, el artículo 1o. reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte. Asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Además, el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, de conformidad con la citada jurisprudencia, **aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral⁵.**

Por consiguiente, al resultar **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia, planteada por la parte

⁵ Registro digital: 2009339, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.181 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo, II, página 2398, Tipo: Aislada.

demandada ***** , lo **procedente** es declarar competente al Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, para conocer y resolver el presente juicio ordinario civil sobre daño moral derivado de un hecho ilícito, promovido por ***** , en contra de ***** y, ***** , dentro del expediente número 511/2020-3, por las razones y consideraciones señaladas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17; la Ley Adjetiva de la Materia en sus ordinales 18, 23, 29, 43, 245, 257; el Código Civil en sus arábigos 1342, 1347, 1348 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia, planteada por la parte demandada ***** .

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones que han quedado asentadas en el cuerpo del presente fallo, se declara legalmente competente al Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, para conocer y resolver el presente juicio ordinario civil sobre daño moral derivado de un hecho ilícito promovido por

***** ***** ***** , en contra de *****
***** ***** y, ***** ***** ***** ,
dentro del expediente número 511/2020-3, por las
razones y consideraciones señaladas.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes contendientes, de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno⁶ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

⁶ Auto visible a fojas cinco y seis del toca civil en que se actúa.

**TOCA CIVIL: 548/2021-18
EXPEDIENTE: 511/2020-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
DAÑO MORAL DERIVADO
DE UN HECHO ILÍCITO
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 22 de 22

**LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 548/2021-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 511/2020-3.
JEEF/CHRH**